



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL EN SALA DE TUTELA

Magistrada Ponente: Dra. DIANA FERNANDA GÓMEZ GIRALDO.

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Aprobado Acta No. 275

Asunto: Impugnación Sentencia de Tutela.

Accionante: CAMILO ERNESTO ROSERO

Accionados: OMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN, la U.T. CONVOCATORIA FGN 2022,
UNIVERSIDAD LIBRE y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL - EFINÓMINA

I. VISTOS

La Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán, pasa a Despacho de la magistrada sustanciadora el 04 de marzo de 2025, el expediente de tutela de la referencia, proveniente de la Corte Suprema de Justicia, corporación que *mediante providencia APL3325-2024 del 02 de julio de 20 de 2024, declaró la competencia de la Sala Segunda de Decisión Penal para conocer la acción tutela de la referencia; a fin resolver la impugnación impetrada por el señor CAMILO ERNESTO ROSERO, contra la sentencia de tutela No. 039, proferida el 11 de abril de 2024, por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de*

Seguridad de Popayán, que resolvió declarar improcedente el amparo de tutela para la protección de los derechos fundamentales *al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y al mérito, y de los principios de legalidad, confianza legítima en la administración pública, buena fe y seguridad jurídica*, invocados por el señor CAMILO ERNESTO ROSERO HERNÁNDEZ.

II. LA DEMANDA

Aduce el accionante que, LA U.T CONVOCATORIA FGN 2022, A TRAVÉS DEL COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022, lo excluyó del concurso de méritos que adelanta la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para proveer los cargos convocados mediante el acuerdo 001 de 2023, OPEC I-102-01-(134) Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, previo adelantamiento de actuación administrativa, al no validar la certificación laboral extraída del aplicativo EFINOMINA, debido a que la misma no contiene firma.

Reprocha que, la citada decisión no le fue notificada al correo suministrado para efectos de notificación y la certificación cumple con los criterios para ser validada, dado que contiene la contrafirma RAMA JUDICIAL y los sellos de calidad, así como demás aspectos que generan seguridad y permiten su verificación.

Expuso como pretensiones:

1. *Se proteja mis derechos fundamentales al debido proceso, a la legalidad, al acceso a cargos públicos y al mérito, a la confianza legítima en la administración pública, a la buena fe, a la seguridad jurídica y a la igualdad.*

2. *Con base en lo anterior, se ordene a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UT CONVOCATORIA FGN 2022, tengan y valoren como documento veraz y auténtico la certificación emanada de La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales mediante el aplicativo Efinómina, fechada 17 de abril del 2023, que aporté para probar mi experiencia profesional al interior de la Rama Judicial.*

3. *Ordenar a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UT CONVOCATORIA FGN 2022, bajo los principios de publicidad, legalidad, buena fe, debido proceso, confianza legítima, seguridad jurídica, igualdad y transparencia, restablecer mi estado de ADMITIDO al concurso en cita y, en consecuencia, dejar sin efectos la RESOLUCIÓN No. 374 del 21 de diciembre de 2023, por la cual se dispuso modificar mi estado de ADMITIDO a NO ADMITIDO, con la consecuencia de excluirme del Concurso de Méritos FGN 2022; En su lugar, modifique mi estado a ADMITIDO, y luego de la valoración de mi experiencia conforme la certificación de EFINÓMINA, corrija su actuación y me ubique en la lista de elegibles, que se estableció con la RESOLUCIÓN No. 0080 DE 2024, de 19 de marzo de 2024, en el lugar que corresponda.*

III. ACTUACION PROCESAL

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, en auto del 26 de marzo de 2024, dispuso el avocamiento de la acción constitucional contra la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, UNIVERSIDAD LIBRE y

la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – EFINÓMINA.

Igualmente dispuso vincular de manera oficiosa a los integrantes de la lista de elegibles para proveer ciento treinta y cuatro (134) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con el código OPECE I-102-01-(134), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022, inserta en la Resolución No. 0080 del 19 de marzo de 2024; también a la Fiscalía General de la Nación y la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022. Además de ello, publicar el auto de avocamiento y las actuaciones en la página web.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

SUBDIRECTOR DE APOYO A LA COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. De manera inicial mencionó que, los asunto relacionados con concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación corresponden a la Comisión de Carrera Judicial y no a la Fiscalía General de la Nación, presentándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, manifestó que, no se satisface el presupuesto de subsidiariedad, dado que, la controversia planteada por el señor CAMILO ERNESTO ROSERO contra el contenido de la Resolución No. 374 del 21 de diciembre de 2024, expedida dentro de la convocatoria FGN 2022, debió ventilarse a través del recuro de reposición, el cual no se agotó. De manera que la acción de

tutela no puede ser utilizado como medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos para la defensa de los derechos. Sin perjuicio de la posibilidad que tiene de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así mismo, consideró que tampoco se satisface del presupuesto de inmediatez, dado que el actor acudió a la acción de tutela pasados tres (3) meses de la publicación del resultado de la etapa de valoración de antecedentes. Sin justificar las razones de la inactividad.

Fijó que, la certificación aportada por el tutelante no cumplió con las reglas establecidas en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2023, que contiene las reglas de la convocatoria, al no contener la firma de quien al expide o el mecanismo electrónico de verificación. Además, otros concursantes sí aportaron certificaciones expedidas por EFINOMINA de la Rama Judicial, en las que sí se encontraba plasmada la firma de quien las expide, cumpliendo con las reglas del concurso.

Aseveró que dentro de la actuación administrativa adelantada en contra del señor ROSERO HERNANDEZ, se le concedió la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y contradicción.

Agregó que, la exclusión del concurso de méritos del actor se debió al incumplimiento de los requisitos mínimos y exigidos para el desempeño del empleo y resultaban aplicables a cualquier momento. Decisión adoptada en expedición de la Resolución

374 del 21 de diciembre de 2023. Acto administrativo que adquirió firmeza ante la ausencia de recursos.

Pidió no acceder al reclamo constitucional señalando que, la UT convocatoria FGN 2022 y la Fiscalía General de la Nación han dado estricto cumplimiento al Acuerdo de convocatoria No. 001 de 2023 a través del cual se reglamentó el concurso de méritos cuestionado.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que es una entidad totalmente independiente a la Fiscalía General de la Nación y no tiene ninguna competencia funcional para revocar sus decisiones o adelantar concurso de méritos para la provisión de cargos en la Fiscalía General de la Nación, ni mucho menos pronunciarse frente a la calificación del examen de selección.

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022. Reseñó que revisada la base de datos de la aplicación SIDCA 2, evidenció que, el accionante está inscrito en la modalidad ingreso en el empleo FISCAL DELEGADO ANTE LOS JEUCES DEL CIRCUITO, OPEC 1-102-01-(134), inscripción 206957, donde fue admitido. Una vez presentada la prueba escrita, habiéndola superado satisfactoriamente, en la valoración de antecedentes, no se le asignó puntaje y mediante auto 374 del 28 de noviembre de 2024, se le inició actuación administrativa, ejerciendo el derecho de defensa y contradicción; resolviendo en Resolución No. 374 del 21 de diciembre de 2024, modificar el estado de admitido a

inadmitido por el no cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo inscrito. Decisión que fue notificada en la misma fecha al accionante en la plataforma SIDCA 2.

Destacó que, si bien el accionante acreditó el cumplimiento del requisito de educación, no sucedió lo mismo con la experiencia dado que el certificado no fue valorado al carecer de firma de quien lo expidió o mecanismo de validación.

También advirtió que, la acción de amparo no satisface el presupuesto de subsidiariedad dado que, el tutelante cuenta con otras acciones para cuestionar el acto administrativo de carácter general (Resolución No. 374 del 21 de diciembre de 2024) que puso fin a la actuación administrativa, como el recuso de reposición que no fue agotado hasta el 09 de enero de 2025, pese a la notificación en el aplicativo SIDCA 2, canal que fue autorizado como comunicación y notificación de las actuaciones con la inscripción al concurso; o las acciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al considerar que, no ha trasgredido los derechos fundamentales del actor, pidió no conceder el amparo.

Se recibió escrito de COADYUVANCIA del señor JAIME ANDRÉS SALAZAR RAMIREZ y oposición suscrita por ALEXANDER LEON.

V. LA PROVIDENCIA EN PRIMER GRADO

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, mediante sentencia de tutela No. 039,

proferida el 11 de abril de 2024, declaró improcedente el reclamo constitucional, al considerar que, la etapa de verificación de requisitos mínimos se adelantó en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023. Garantizando al transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso.

Aunado a ello, la Resolución No. 374 del 21 de diciembre de 2023, fue notificada en debida forma a través de la página oficial de la Fiscalía General de la Nación, sin que el actor presentara el recurso de reposición.

También refirió que, el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para cuestionar el acto administrativo cuestionado proferido dentro del concurso de méritos. Máxime ante la existencia de lista de elegibles.

Tampoco advirtió la inminencia de un perjuicio irremediable.

De otra parte, expuso que, el accionante no cumplió con los requisitos establecidos en el acuerdo 001 de 2023, por cuanto el certificado aportado no contenía la firma requerida de manera explícita en el artículo 18.

VI. IMPUGNACIÓN

El señor CAMILO ERNESTO ROSERO HERNANDEZ, inconforme con la decisión adoptada la recurrió afirmando que, en el presente

asunto se configura un perjuicio irremediable por la existencia de la lista de elegibles y la rapidez con que avanza el concurso de méritos. No siendo idóneo acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Pidió examinar de fondo el reproche planteado, relacionado con el rechazo de la certificación expedida por EFINOMINA sin firma.

Añadió que, en otras partes del país ya han tratado la presente temática concediendo el amparo de derechos fundamentales, destacando que aportó el citado fallo.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. La acción de tutela.

La acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y dada su naturaleza subsidiaria y residual, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Competencia.

De otra parte, es menester registrar que a la Sala le asiste competencia funcional para conocer del presente asunto, por tratarse de la impugnación de un fallo emitido por un Juzgado del Circuito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

3. Problema Jurídico.

Con la situación fáctica descrita y las pruebas adosadas, corresponde a la Sala determinar, si la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UT CONVOCATORIA FGN 2022, trasgreden los derechos fundamentales invocados por el señor CAMILO ERNESTO ROSERO HERNANDEZ, al no validar la certificación laboral descargada de EFONOMINA sin firma y aportada para acreditar los requisitos mínimos para participar en el OPECE -102-01-(134) FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO.

4. Requisitos de Procedencia de la acción de tutela.

Antes de abordar el estudio del problema jurídico planteado, se hace necesario verificar la concurrencia de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

En esa medida debe examinarse si están cumplidos **los requisitos para su procedencia** en el *sub examine*, encontrando que en primer lugar la **legitimación por activa** se encuentra en cabeza de CAMILO ERNESTO ROSERO HERNANDEZ, persona natural, que interpone la acción de tutela, buscando la protección de los derechos fundamentales que considera lesionados.

En cuanto a la **legitimación por pasiva**, las entidades que se considera vulneran los derechos fundamentales invocados, en este caso la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la U.T. CONVOCATORIA FGN 2022 - UNIVERSIDAD LIBRE y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -EFINÓMINA.

El **objeto de la tutela** es la verificación de la vulneración de los derechos fundamentales, susceptibles de ser protegidos por la acción constitucional; en el sub examine corresponden al debido proceso, acceso a cargos públicos, merito, confianza legítima, igualdad, buena fe, entre otros.

En cuanto a la **inmediatez**, se debe evaluar en cada caso concreto, la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo transcurrido entre la situación de la cual se predica genera la vulneración de las garantías fundamentales y la fecha de presentación de la acción. Presupuesto que se acredita en el presente caso teniendo en cuenta que los hechos relacionados como vulneradores de garantías fundamentales son actuales y persisten. Además, el acto administrativo cuestionado fue proferido el 21 de diciembre de 2023 y la acción de amparo se ejerció en marzo de 2024. Es decir, a escasos tres meses de su emisión.

Y por último la **subsidiariedad**, que hace referencia a que el actor no tenga otro mecanismo de protección a sus derechos; es decir que el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.

Tratándose de concurso de méritos, la corte ha admitido la procedencia excepcional, aún existiendo otros mecanismos de defensa judicial, *(i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible¹. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*; (iii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta *impostergable*

¹ Sentencia T-225 de 1993, Vladimiro Naranjo Mesa.

para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos². En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008³, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de *“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”*.

En cuanto al segundo evento, el alto Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”⁴.

En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y

² Ver, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Sentencia T-705 de 2012.

restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional o medidas urgentes. Sin perjuicio del agotamiento de los recursos que contra ellos procedan.

En el presente asunto, de entrada, advierte este Cuerpo Colegiado la Improcedencia del reclamo constitucional, por las siguientes razones.

El señor CAMILO ERNESTO ROSERO HERNANDEZ, no agotó el mecanismo previsto al interior del concurso de méritos para ventilar la inconformidad contra la Resolución No. 374 del 21 de diciembre de 2023. *“Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante CAMILO ERNESTO ROSERO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061725947, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*.

Tal como fue informado por las entidades accionadas:

Estando dentro de los términos de ley, el aspirante NO interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 374 del 21 de diciembre de 2023, el cual podía ser interpuesto en las oficinas de la U.T Convocatoria FGN 2022, o al correo electrónico infosidca2@unilibre.edu.co; dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, hasta el 9 de enero del año 2024.

Asistiéndole el deber al señor CAMILO ERNESTO ROSERO HERNANDEZ de estar pendiente de la plataforma con miras a conocer la decisión adoptada en la actuación administrativa, máxime cuando sabía de su existencia y ya había ejercido el derecho a la defensa y contradicción el 06 de diciembre de 2023.

Frente al cuestionamiento del actor, se tiene que el artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023, establece que el medio de comunicación, divulgación y notificación es el aplicativo SIDCA2, la comunicación al correo electrónico es opcional.

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación SIDCA2, enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>.
- b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación SIDCA2.
- c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.
- d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación SIDCA2 <https://sidca2.unilibre.edu.co>, por tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la U.T Convocatoria FGN 2022 podrá comunicar a los aspirantes información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación SIDCA2.
- e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y

de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación SIDCA2.

- f. *Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos"*

Por lo dilucidado, se establece que el señor CAMILO ERNESTO ROSERO HERNANDEZ, sí fue notificado de la Resolución 374 del 21 de diciembre de 2023, que lo excluyó del concurso de méritos y pese a ello, no ejerció los recursos procedentes contra aquella decisión ante la autoridad que la profirió. Omisión que hace improcedente el reclamo constitucional por insatisfacción del presupuesto de subsidiariedad.

Siendo así, el juez de tutela no puede desconocer el acuerdo No. 001 de 2023 *"Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"* y desplazando competencias, resolver la cuestión planteada; cuando el actor desaprovechó los mecanismos y la oportunidad dispuestos para aquella finalidad.

Además, porque no se acreditó la inminencia de un perjuicio irremediable en las connotaciones antes descritas. Ni se desvirtuó la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario ante la Jurisdicción contencioso administrativo para cuestionar la decisión que lo excluyó del concurso de méritos por la no

superación de la etapa de *Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación*.

Con fundamento en lo esbozado, el fallo de primera instancia ha de confirmarse.

Por mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal en Sala de Tutelas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR, la sentencia de tutela No. 039, proferida el 11 de abril de 2024, por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, que resolvió declarar improcedente el amparo de tutela elevado por el señor CAMILO ERNESTO ROSERO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DIANA FERNANDA GÓMEZ GIRALDO



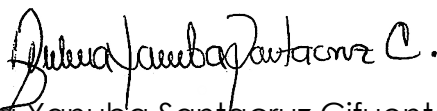
ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA



034

HECTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN

La Secretaria,



Zulma Yanuba Santacruz Cifuentes